



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (C)

Santander de Quilichao (C), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : 19-698-31-12-001 2018-00045-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante : ADIELA PERLAZA HOLGUIN y FRANCESCO MENOTTI PERLAZA
Demandado : FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD FEMENINA y LUIS
ALBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ

Teniendo en cuenta que en el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurado por ADIELA PERLAZA HOLGUIN y FRANCESCO MENOTTI PERLAZA contra la FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD FEMENINA Y LUIS ALBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción realizada entre ellas, la cual se anexa, el Juzgado

DISPONE:

De conformidad con el Art. 312 del C.G.P., de los escritos de terminación y transacción presentados, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO

Juzgado Civil del Circuito de
Santander - Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica hoy 11 de junio
de 2021 por anotación en el ESTADO No. 66

El Secretario _____

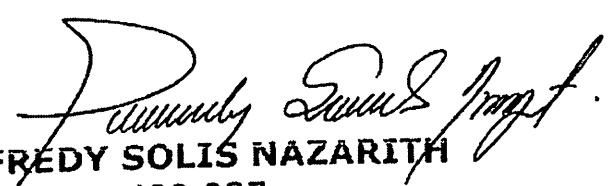
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Santander de Quilichao Cauca.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ADIELA PERLAZA, FRANCESCO MENOTTI
DEMANDADO: FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y
SOLIDARIDAD FEMENINA, LUIS ALBERTO
VILLAMIZAR
RADICADO: 2018- 00045

FREDY SOLIS NAZARITH, apoderado de la parte demandante y **MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ**, apoderada de los demandados en el proceso de la referencia, de común acuerdo solicitamos conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. la terminación del Proceso de Resolución de contrato, toda vez que entre las partes se realizó una transacción que pone fin a la litis.

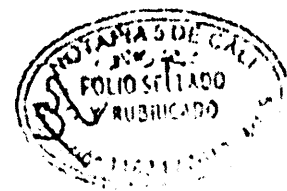
Se allega contrato de transacción, suscrito entre las partes.

Señor Juez,


FREDY SOLIS NAZARITH
C.C. 10.489.937
T.P. 121.051 C.S. J


MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ
T.P. 35.958 del C.S. de la J.
C.C. 34.593.615 de Santander (C).

CONTRATO DE TRANSACCIÓN



663

Los suscritos **ADIELA PERLAZA HOLGUIN** y el señor **FRANCESCO MENOTTI PERLAZA**, ambos mayores de edad, vecinos de la ciudad de Santiago de Cali, Valle, identificados tal como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, por una parte; y por la otra, la persona jurídica denominada **FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA SOLIDARIDAD FEMENINA**, identificada con el Nit. No. 900346215-7 y representada legalmente por la señora **LUZ ADRIANA GIL VILLAMIZAR**, o por quien haga sus veces, y al señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ**, identificados tal como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, todos capaces plenamente, hábiles para contratar y obligarnos, en pleno uso y goce de nuestras facultades físicas y mentales, de manera libre y espontánea, por medio del presente documento hacemos constar que hemos convenido un contrato de transacción que hacemos constar en estas cláusulas:

PRIMERA: Diferencia Litigiosa.- Ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, la señora **ADIELA PERLAZA HOLGUIN** y el señor **FRANCESCO MENOTTI PERLAZA**, a través de apoderado judicial adelantan proceso declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, siendo las Pretensiones del Litigio.- En la demanda la parte demandante solicito al juzgado 1) **DECLARAR**, la resolución del contrato de promesa de fecha 14 del mes de mayo del 2010 2) **ORDENAR**, la entrega del inmueble a los demandantes.- 3) **CONDENAR**, en costas a los demandados dentro del cual se han surtido las siguientes etapas procesales:

- 1.- Mediante auto de mayo del año 2018 se **ADMITIO LA DEMANDA**.
- 2.- El día 13 de julio del 2018 fue notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda.
- 3.- Mediante apoderado judicial los demandados descorrieron el traslado y contestaron la demanda, formulando excepciones de fondo dentro de las que se cuentan **"CONTRATO NO CUMPLIDO; FUERZA MAYOR Y LA GENERICA E INNOMINADA"**.
- 4.- Dentro del curso del proceso se han formulado Intervenciones Excluyentes, por terceros interesados en las results del proceso, las cuales han sido debidamente notificadas a los demandantes (**ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y FRANCESCO MENOTTI PERLAZA**) quienes en ejercicio de las facultades procesales han dado respuesta y formulado demanda de reconvención (procesos declarativos de nulidad de contrato).
- 5.- El despacho ordeno la notificación por **EDICTO**, a todos los litisconsortes necesarios, actuación cumplida el día 21 del mes de febrero del año 2020 mediante publicación en el diario el País.
- 6.- Los demandados formularon incidente de nulidad procesal, por considerar una vulneración al debido proceso, tramite dentro del cual se fijo fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art.129 del C.G.P.

SEGUNDA.- Diferencia Litigiosa -Ante el juzgado Segundo Civil del Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, la señora **ADIELA PERLAZA HOLGUIN** y el señor **FRANCESCO MENOTTI PERLAZA**, a



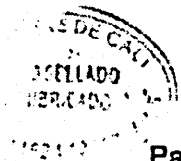
través de apoderado judicial adelantan proceso declarativo-
REINVIDICATORIO DE DOMINIO, con radiación 2020-0007, PI 8825
siendo las Pretensiones del Litigio que: 1. Que pertenece en pleno
derecho a los demandantes el lote de terreno denominado UA1, de una
extensión superficial de 8763 m2 ubicado en la hacienda "el Recuerdo"
del Municipio de Santander de Quillchao, Cauca, alinderado: Norte: en
61,55 metros con el lote UA2 de propiedad de ADIELA PERLAZA
HOLGUIN y el señor FRANCESCO MENOTTI PERLAZA, y Prados de
la Colina; Sur: en 146 metros con el proyecto urbanístico Corona real;
con la quebrada Agua Caliente; Oriente: en 103,81 metros con la
quebrada Agua Caliente- Agua Sucia; y occidente: en línea recta en
66.94 metros con propiedad de ADIELA PERLAZA HOLGUIN y el señor
FRANCESCO MENOTTI PERLAZA.- 2. Que el demandado restituya el
inmueble, y que el demandado pague una vez ejecutoriada la sentencia
los frutos naturales o civiles, del inmueble mencionado proceso dentro
del cual se han surtido las siguientes etapas procesales:

1. Mediante auto de fecha 18 del mes de mayo del año 2018 se
INADMITIO LA DEMANDA.
2. La demanda fue subsanada en debida forma, y se procedió en auto
del 17 de septiembre del 2018 se **ADMITIO**, la demanda e igualmente
se ordenó la notificación al demandado.
3. Mediante apoderado judicial los demandados descorrieron el traslado
y contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y
formulando excepciones de falta de los requisitos para instaurar la
acción reivindicatoria, inexistencia de la causa por pasiva por
inexistencia de los requisitos para reivindicar según el artículo 952 del
cc y la jurisprudencia; protección a la posesión, enriquecimiento si
justa causa, declaración de voluntad de la actora, inconsistencia del
fundamento de derecho, existencia del negocio jurídico, y la genérica e
innominada.
4. se corrió traslado de las excepciones y se dio respuesta.

TERCERA: Voluntad de las Partes. - Libres de todo apremio, de manera
espontánea, las partes de manera consensual y en beneficio mutuo
hemos decidido **TRANSIGIR** los **LITIGIOS** expuestos en las cláusulas
precedentes, por lo cual procedemos a resolverlo de la manera como se
expresa en las cláusulas siguientes.

CUARTA: Liquidación de las pretensiones: - Las partes hemos efectuado
de mutuo acuerdo la liquidación total de la obligación a cargo de la parte
demandada la **FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD
FEMENINA**, identificada con el número de Nit. 900346215-7 la cual se
detalla así:

a) Obligación Total (Capital, clausula penal, intereses moratorios,
indexación, costas, agencias en derecho y demás haberes que pudieran
haberse generado hasta la fecha de la firma del presente contrato se
tasan en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE
PESOS (\$950.000.000)**.



664

Parágrafo. - De manera expresa declaramos conocer y aceptar la liquidación total del crédito que anteriormente se plasmo en este documento.

QUINTA: Acuerdo. - Las partes hemos convenido poner fin al litigio descrito al inicio de este documento, en la siguiente forma:

1. El valor de la obligación a cargo la **FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD FEMENINA**, identificada con el número de Nit. 900346215-7, conforme se indicó en la cláusula cuarta asciende a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (950.000.000)**
2. Compromiso de la parte demandada:
 - 2.1. La demandada cancelara los valores reconocidos en el numeral anterior de la siguiente manera:
 - 2.1.1. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)** el día treinta (30) del mes de mayo el año 2021 suma que deberá ser depositada en las cuentas bancarias No.0161-7058-2866 a nombre de **FRANCESCO MENOTTI PERLAZA** y No.0161-7058-2841 a nombre de **ADIELA PERLAZA HOLGUIN**, en proporciones iguales.
 - 2.1.2. la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** que se cancelaran el día 30 del mes de julio del año 2021 igualmente en las cuentas bancarias de los demandados en proporcione iguales.
 - 2.1.3. la suma de **CINCO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (137.500.000)** que se cancelaran el día 30 del mes de septiembre del 2021, en las cuentas bancarias de los demandantes en proporciones iguales.
 - 2.1.4. la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (137.500.000)** que se cancelaran el día 30 del mes de octubre del 2021, en las cuentas bancarias de los demandantes en proporciones iguales.
 - 2.1.5. la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (275.000.000)** que se cancelaran el día 30 del mes de diciembre del 2021, en las cuentas bancarias de los demandantes en proporciones iguales.
 - 2.1.6. La demandada asumirá igualmente el pago en proporción al 100% de los impuestos de predial y de ser el caso valorización municipal del inmueble objeto de la promesa de compraventa.
 - 2.1.7. La demandada asumirá el 50% del valor que se cause como derechos notariales una vez se perfeccione la escritura pública de compraventa, y asumirá la totalidad de los costos de boleta fiscal y boleta de registro.

IMBIA
19
CHAD

2.1.8. La demandada constituirá en favor de los demandantes **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, al momento de la suscripción de la escritura de compraventa, con la cual se garantizará el pago del saldo de los dineros convenidos dentro del presente contrato e transacción.

2.1.9. Se comprometen los demandados a coordinar el desistimiento de las acciones jurídicas que involucren el (los) inmuebles objeto de la transacción (**PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA** radicada bajo la partida No.2018-00045 y el proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, radicado bajo la partida No. 2020-00007, PI 8825

3. Por su parte la parte demandante **ADIELA PERLAZA HOLGUIN y FRANCCESCO MENOTTI PERLAZA**, se comprometen a:

3.1. Una vez recibida la cuota inicial del arreglo se comprometen a Transferir el dominio pleno y absoluto en favor de la demandada **FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD FEMENINA**, del lote de terreno prometido en venta dentro del contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de mayo del año 2010 vinculado al proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, e igualmente la franja de terreno vinculada al proceso declarativo **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, que se surte en contra de los aquí demandado a instancias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, bajo la radicación No. 2020-0007, PI 8825 el cual incluye las manzanas H e I (zona verde) Del proyecto MARANDUA.

3.2. Igualmente, los demandantes se comprometen a recibir como garantía de pago de los saldos insolutos **HIPOTECA** de primer grado sobre el (los) inmuebles que se transferirán en venta a la fundación demandada.

3.3. Se comprometen los demandantes a cancelar el 50% del valor de los gastos notariales y los que se generen como retención en la fuente.

3.4. Se comprometen los demandantes a solicitar junto con la fundación demandada la terminación del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y EL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, este último que cursa a instancia del señor Juez Segundo Civil municipal de Santander Cauca.

3.5. Se comprometen los demandantes a autorizar el levantamiento parcial de la hipoteca en la proporción en la que se cancele los saldos pendientes, previa coordinación con el representante legal de la fundación demandada, a efectos de correr las escrituras públicas a los usuarios que se encuentren a paz y salvo en los pagos por los lotes que adquirieron con la **FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD FEMENINA** y para realizar la



venta del lote de 1000 mts cuadrados situado en la manzana I
PARAGRAFO: los demandantes se comprometen a liberar y a realizar la subdivisión del lote de los 1000 mts cuadrados situado en la manzana I, en el evento de que este sea vendido.

- 3.6. Garantizan los demandantes que el(los) bienes inmuebles que se prometen entregar a la demandada, se encuentra libre de todo gravamen, pleito pendiente demanda inscrita, embargo judicial, arrendamiento, y en general toda condición resolutoria o limitación de dominio obligándose de todos modos a sanear la transferencia en los casos previstos por la ley.

SEXTA: Terminación del Litigio.- En esta forma las partes damos por terminado el litigio originado en los procesos **DECLARATIVOS DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, radicado bajo la partida 2018-00045 adelantado a instancias del juez primero (1º) Civil del Circuito de Santander Cauca, y el **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, radicado bajo la partida No. 2020-0007, PI 8825 Adelantado a instancia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, además de la acciones de nulidad formuladas como demanda de reconvención a las acciones excluyentes formuladas dentro del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**.-

SÉPTIMA: Declaraciones. - Declaramos conjunta y expresamente que este contrato lo suscribimos por ser el litigio susceptible de transacción y tener disponibilidad plena del derecho en el mismo.

OCTAVA: Para efectos el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes de manera conjunta solicitaran al Juez la terminación del proceso en virtud de este contrato de transacción, sin que halla lugar a costas procesales. El escrito al Juez del conocimiento será presentado al día siguiente a que las partes suscriban el presente documento

NOVENA: Las partes se comprometen a efectuar la escritura que perfeccione la tradición de los bienes objeto de la transacción el día 30 del mes de agosto del año 2021 en la notaria Única de Santander Cauca a las 3:00 pm-.

DECIMO. - Las partes han convenido fijar como multa por el incumplimiento o retardo a las obligaciones contraídas en este contrato el 10% del valor del saldo adeudado del presente acuerdo, suma esta que será exigible por la parte fiel y cumplidora del contrato sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni constitución en mora, dándole a este documento el **MERITO EJECUTIVO** que la ley exige para ser efectivo el cobro.

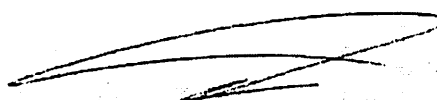
DECIMO PRIMERA.- Las partes han convenido que los términos de cumplimiento tanto para el pago de las sumas de dinero aquí determinadas como la suscripción de la correspondiente escritura pública, podrá ser prorrogadas por acuerdo entre ellas. -Parágrafo: durante el termino de prorroga la **FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y**

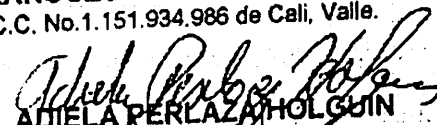
SOLIDARIDAD FEMENINA, pagara a los señores **ADIELA PERLAZA HOLGUIN** y **FRANCESCO MENOTTI PERLAZA**, un interés legalmente establecido del 0.5% mensual, sobre el saldo adeudado del presente acuerdo, suma esta que será exigible por la parte fiel y cumplidora del contrato sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni constitución en mora, dándole a este documento el **MERITO EJECUTIVO** que la ley exige para ser efectivo el cobro

Leído el contenido íntegro de este documento por los contratantes lo aprobamos, en prueba de lo cual firmamos como aparece en dos ejemplares de igual contenido y valor, en Santander de Quilichao, Cauca a los veintisiete (27) días del mes de abril del 2021.-

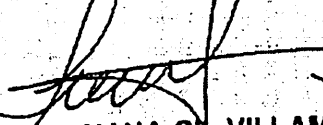
Del señor Juez,

LOS DEMANDANTES:


FRANCESCO MENOTTI PERLAZA.
C.C. No.1.151.934.986 de Cali, Valle.


ADIELA PERLAZA HOLGUIN
C.C. No.34.592.617 de Santander Cauca.

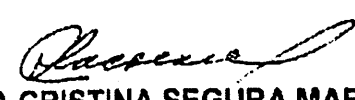
LOS DEMANDADOS:

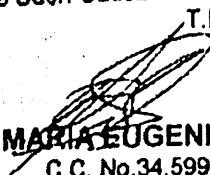

LUZ ADRIANA GIL VILLAMIZAR.
C.C. No. 31.571.200 de Santander Cauca.
Representante Legal
FUNDACION POPULAR DE VIVIENDA Y SOLIDARIDAD FEMENINA


LUIS ALBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ.
C.C. No.10.552.885 de Puerto T. Cauca.

COADYUVAN:


FREDY SOLIS NAZARI
C.C. No.10.489.937 de Sder. Cauca
T.P No.121051


MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ.
C.C. No.34.593.615 de Sder. Cauca.
T.P. No.35958


MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA
C.C. No.34.599.762 de Sder. Cauca
T.P No.168.895



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

666
En la ciudad de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Santander De Quilichao, compareció: LUIS ALBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10552886 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

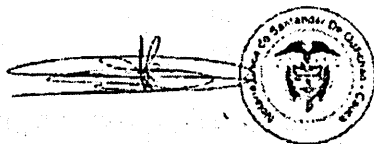


1qmy9g1nwz5n
28/04/2021 - 09:03:16



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ

Notario Única del Círculo de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy9g1nwz5n

Acta 1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

2512035

En la ciudad de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Santander De Quilichao, compareció: LUZ ORIANA GIL VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31571200 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

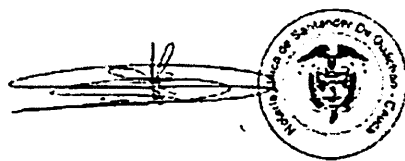


pkz96j5d4zqn
29/04/2021 - 14:13:49



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ



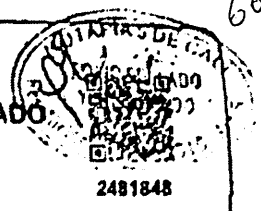
Notario Única del Círculo de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz96j5d4zqn

Acta 1

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO.
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Santander De Quilichao, compareció: MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34593615 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

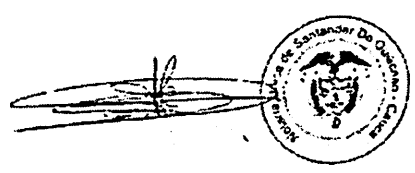


e3mr9gpjdmkx
28/04/2021 - 09:08:28



----- Firma autógrafa -----

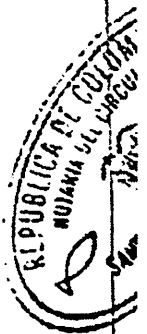
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ

Notario: Única del Círculo de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr9gpjdmkx



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Santander De Quilichao, compareció: MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34599762 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

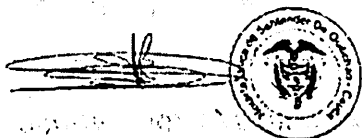


drzpeg85jm1w
28/04/2021 - 10:01:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ

Notario Única del Círculo de Santander De Quilichao, Departamento de Cauca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzpeg85jm1w

Acta 1

Escaneado con CamScanner

notaría 5



668

DEL CIRCULO DE CALI

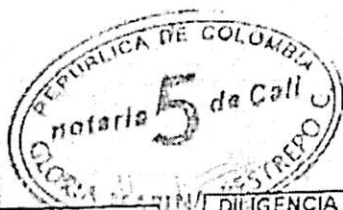
CALLE 29N No. 6AN-35 Barrio Santa Mónica Residencial Teléfono: PBX.6410608 Correo

Electrónico: notaria5decali@gmail.com

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

Notaria.

Esta hoja hace parte del documento que antecede para conservar su continuidad por falta de espacio para estampar los sellos de la notaria. Para su comprobación se le impone sello de unión de páginas.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2021-06-02 12:09:08

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

PERLA HOLGUIN ADIELA

Identificado con C.C. 34592617

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 87m31



Perla Holguin Adiel
Firma compareciente
notaría 5
4467-a171ee33

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2021-06-02 12:09:38

Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:

MENOTTI PERLAZA FRANCCESCO

Identificado con C.C. 1151934988

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 87m31



Menotti Perlaza Francisco
Firma compareciente

notaría 5

4467-9a592e25

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI